

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso Ejecutivo el cual remitido a través del correo electrónico institucional, el día 9 de Julio de 2021. Se deja constancia que en ocasión a los bloqueos a las Comunas 18 y 20 y la constante interrupción del servicio de energía en las instalaciones de la casa de Justicia de Siloé, lo cual interrumpió el acceso al One Drive entre el 28 de Abril y 09 de Junio, se generó un represamiento en los trámites razón por la cual se resuelve respecto a la presente demanda en la fecha. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 20 de Agosto de 2021. La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1480

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00467-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el presente Proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO, promovido por la señora AMPARO PINEDA JARAMILLO., contra los señores ARICK MIGUEL CUESTA Y SORAYDA DELGADO PADILLA, de cara a los apartes de las normas que se enuncian en forma subsiguiente, se puede advertir que éste despacho Judicial carecía de competencia en razón a lo reglamentado mediante el Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 en el cual se definen las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

La Ley 1564 de 2012 el art. 17 en su párrafo reguló: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, esto es, “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios...” (Subrayas por fuera del texto legal).

El día 14 de enero de 2014 se emitió un acuerdo (PSAA14-10078), que en el artículo segundo contiene: “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.
2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes. (subrayas por fuera del texto)

3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo el lugar de ubicación de los inmuebles...

Estos ordenamientos deben ser aplicados en forma aunada a lo reglado en los Acuerdos No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 artículo 2º, y Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 que determinó en su artículo 1º. “Definir que el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; se deben de tener en cuenta las dos reglamentaciones en forma conjunta.

Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta, que la parte actora presentó memorial el día 13 de Agosto de esta anualidad, según el cual los arrendatarios entregaron el inmueble el día 17 de Julio de 2021, razón por la cual manifiesta desistir de la demanda instaurada, por carencia de objeto.

Conforme a lo antes reseñado, atendiendo el Principio de la Economía Procesal, y Acceso a la Administración de Justicia, se atenderá por esta instancia lo manifestado por la demandante, aceptando el desistimiento de las pretensiones, ordenando la devolución virtual de demanda, anexos, y el archivo de lo actuado. En consecuencia, ésta instancia;

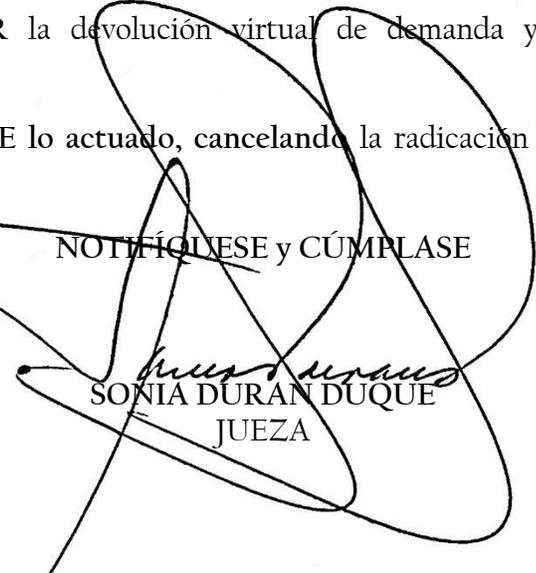
### RESUELVE

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la presente Demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO que promovió la señora AMPARO PINEDA JARAMILLO, contra los señores ARICK MIGUEL CUESTA Y SORAYDA DELGADO PADILLA, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la devolución virtual de demanda y anexos, atendiendo su presentación.

**TERCERO.- ARCHIVARSE** lo actuado, cancelando la radicación en la plataforma Tyba, y radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **01 SEP 2021**  
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria